

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, pesetas: seis id., un año.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 320

PRECIO DEL QUESO Y LA MANTECA

Como contestación y aclaración a numerosas consultas que se han elevado a esta Delegación provincial de Abastecimientos, de los precios actuales del queso y la manteca, se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento que continúan vigentes los asignados mediante Circular número 248, de esta Delegación, aparecida en el «Boletín Oficial» de la provincia de 16 de Mayo de 1940.

Guadalajara 27 de Marzo de 1942.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 321

SOBRE PRECIOS DE CEMENTO

Los fabricantes de cemento que posean almacenes enclavados en localidad distinta de la en que esté situada la fábrica, serán considerados como almacenistas, cumplidas todas las obligaciones derivadas de su condición de tales almacenistas, debiéndose ajustar a lo siguiente:

1.º Mientras tengan existencias en fábrica o en almacén quedan obligados a suministrar cemento a los almacenistas al por mayor a quienes lo suministraban con regularidad y con anterioridad al 1.º de Enero de 1942, no pudiendo percibir, en este caso, el beneficio correspondiente como almacenista.

2.º Mientras tengan existencias en fábrica o en almacén, quedan, asimismo, obligados a suministrar cemento a los almacenistas al por menor, percibiendo el beneficio correspondiente como almacenistas al por mayor.

3.º El cemento restante, no solicitado por ningún

almacenista al por mayor o menor, puede ser vendido al público por los citados fabricantes, percibiendo el beneficio asignado como almacenista al por mayor o menor, según la cuantía del pedido.

4.º Los beneficios mencionados son los fijados en la Circular número 166 de esta Delegación, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 23 de Octubre de 1941.

5.º En todas las ventas realizadas por los fabricantes en sus referidos almacenes, cargarán los gastos originados por la mercancía, desde fábrica hasta almacén, necesitando la oportuna aprobación de los mismos, de acuerdo con las normas establecidas en la citada Circular, debiendo hacer constar en la correspondiente solicitud de precios, referidos, precisamente a la mercancía situada sobre vehículo en almacén, su condición de fabricante, y mencionando las localidades en que estén enclavadas la fábrica y el almacén.

6.º Los fabricantes aludidos harán constar en las facturas que expidan, correspondientes a ventas realizadas en sus almacenes, las localidades en que están enclavadas la fábrica y el almacén para percibir el beneficio asignado como almacenista.

7.º Quedan anulados todos los precios de venta en almacén aprobados a fabricantes de cemento, los cuales deberán remitir nuevos escandallos.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 28 de Marzo de 1942.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 12 de marzo de 1942 por la que se sanciona el delito y abandono de familia o incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

El especial interés que al nuevo Estado merece institución tan fundamental como la familia, base insustituible del orden social, no puede permanecer indiferente ante el hecho de su criminal abandono, que si lesiona los vínculos conyugales por la Religión elevados a la categoría de Sacramento, hiere igualmente aquellos otros deberes que la paternidad o la filiación reclaman en el orden mismo del derecho natural como la más sagrada de las obligaciones.

Una sociedad cristiana y un Estado católico no pueden permitir, sin grave quebranto de sus primordiales intereses, esa agresión escandalosa a sus principios básicos, en la que con la desaparición del legítimo hogar concurren muchas veces otras formas graves de la delincuencia dañosa al orden, a la justicia y a la misma economía de la Nación.

Por ello, la mayor parte de las legislaciones penales, singularmente las más recientemente promulgadas, sancionan con severas penas el incumplimiento de estos deberes de asistencia familiar rectificando saludablemente el criterio de indiferencia que rigió como lógica secuela de sus prejuicios en los regímenes liberales.

No era posible que España, restauradora decidida de los principios religiosos que inspiraron su legislación tradicional, siguiera formando apáticamente entre los Estados aún insensibles a males de tamaña gravedad y a subsanarlo viene esta disposición que, inspirada en las características esenciales de nuestro régimen, sirve radicalmente a los postulados más imperiosos de la moral cristiana.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El que, abandonando maliciosamente el domicilio familiar o a causa de su conducta desordenada dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes de asistencia, inherentes a la patria potestad, a la tutela o a su estado matrimonial preceptuados por las leyes, será castigado con prisión menor en su grado mínimo y multa de mil a diez mil pesetas.

Estas penas se impondrán en su grado máximo cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para su sustento a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, ascendientes o cónyuges necesitados, a no ser que en este último caso se hallaren separados por culpa del referido cónyuge.

En todos los casos previstos anteriormente, además de la sanción señalada, podrá imponerse la privación del derecho de patria potestad, tutela o autoridad marital.

Artículo segundo. Los números quinto y sexto del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«Quinto. El padre de familia que sin descuidar los deberes de asistencia impuestos por la Ley respecto de sus hijos no les procurare la educación que sus facultades permitan.»

«Sexto. Los tutores o encargados de un menor de

dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DELEGACION DE HACIENDA de Guadalajara

CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Los individuos de las Clases Pasivas, incluso los del Magisterio Nacional, que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Delegación de Hacienda pueden presentarse a cobrar la mensualidad del mes de Marzo actual, desde las diez a las trece horas de los días que a continuación se indican:

Día 4 Abril.—Montepío militar.

- » 6 » Montepío civil, viudas y huérfanos de Magisterio, jubilados de todos los Ministerios y remuneratorias.
- » 7 » Retirados ordinarios, extraordinarios, tropa y cruces trimestrales.
- » 8 » Apoderados.
- » 9 » Todas las nóminas en general.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento; advirtiéndose que bajo ningún concepto se satisfarán más que en los días indicados para cada nómina, en evitación de perturbaciones en la buena marcha de la contabilidad.

Guadalajara 28 de Marzo de 1942. - El Delegado de Hacienda, P. S., Saturnino del Castillo.

JUZGADO MILITAR DE PASTRANA-SACEDON

= Requisitoria =

Por la presente se cita y emplaza a José Sobrado Sarabia, de 28 años de edad, que vivió en Madrid, calle de la Academia, número 10, y José Ros Bustamante, de 30 años de edad, natural de Caravaca (Murcia), hijo de Juan y Juana, desconociéndose todas las demás circunstancias personales, los cuales prestaron sus servicios como Agentes en la plantilla de Guadalajara y destacados en la Plaza de Sacedón de esta provincia durante la dominación roja, habiendo sido destinado José Ros Bustamante, en 11 de Diciembre de 1938, a la plantilla de Jaén, cuyo actual paradero de ambos se desconoce, para que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente en los «Boletines Oficiales» de esta provincia, Madrid y Jaén, comparezcan ante este Juzgado, sito en la Plazuela del Marqués de Villamejor, 2, en Guadalajara, con el fin de prestar declaración y notificarles la diligencia de procesamiento dictada en el P. S. O. 893-41, que contra los mismos instruyo; apercibidos que, de no comparecer en el plazo señalado, serán declarados rebeldes.

Se ruega a todas las Autoridades y Agentes de la misma, procedan a su busca y captura y, en caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado.

Guadalajara 25 de Marzo de 1942.—El Teniente Juez instructor, Demetrio Sáez Romero. - El Secretario, Domingo García Sastre.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL.